



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO

Veintinueve de abril de dos mil veintidós

Radicado	05579310300120220004300
Proceso	Responsabilidad Civil
Demandante	ZOILA ROSA DIAZ DE TORRES Y OTROS
Demandados	NUEVA EPS y OTROS
Asunto	PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA
Providencia	2022-I124

i. ANTECEDENTES

Mediante auto del 20 de abril de 2022, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín declaró la falta de competencia para conocer del proceso de responsabilidad civil, promovido ZOILA ROSA DIAZ De TORRES, YULIANA PATRICIA, OSMAN ADRIAN, JORGE ARBEY y EUTEMIRO DE JESUS TORRES DÍAZ, en contra de NUEVA EPS, GLORIA MARIA CUENTAS MOJICA, JOHN ANDERSON PULIDO MARIN y MARIA JOSÉ TORRES HERAZO, estimando que el competente era el Juez Civil del Circuito de Puerto Berrío.

II. CONSIDERACIONES

- 1-. La parte actora promovió demanda en la que pretende, de manera principal que se declare la responsabilidad contractual de NUEVA EPS con la demandante ZOLIA ROSA DIAZ DE TORRES y la responsabilidad extracontractual de todos los demandados con los demandantes, por el fallecimiento de DARIO DE JESUS TORRES DÍAZ. En forma consecuencial, que se condene a los demandados al pago de perjuicios morales.
- 2-. La demanda se promueve en contra de las siguientes personas: (i) NUEVA EPS, afirmándose en la introducción de la demanda que tiene domicilio en Medellín; (ii) GLORIA MARIA CUENTAS MOJICA, con domicilio en Ibagué; (iii) JHON ANDERSON PULIDO MARIN, de quien se desconoce el domicilio y datos para notificación y (iv) MARIA JOSE TORRES HERAZO, con domicilio en Puerto Berrio.
- 3-. El artículo 28 del CGP establece las reglas para la determinación de la competencia territorial, encontrándose en el numeral 1 de la mencionada disposición, la que podría denominarse como la regla general de competencia, según la cual, en los procesos contenciosos,

es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados, el de cualquiera de ellos **a elección del demandante.**

Adicionalmente, el numeral 5 del artículo 28 del CGP, establece: “En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.” (subrayado fuera de texto)

De esa manera, cuando se pretende demandar a una persona jurídica, cuando se trate de un asunto vinculado a una sucursal o agencia, **el demandante,** a prevención, decide si promueve la demanda en el domicilio principal de la persona jurídica o en el domicilio de la sucursal.

4.- En el caso concreto, la parte actora dirigió la demanda de responsabilidad contractual y extracontractual en contra de varias personas con distintos domicilios (Ibagué, Puerto Berrio, Medellín y Bogotá).

Dentro de los demandados se encuentra NUEVA EPS, sociedad que tiene domicilio principal en Bogotá¹ y una sucursal en Medellín, denominada como “REGIONAL NOROCCIDENTE”, representada legalmente por el “GERENTE REGIONAL”, FERNANDO ECHAVARRIA DIEZ, según se puede constatar con el “CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL NACIONAL”².

En el mencionado documento, se expresa:

*“Que por Acta No.15 del 11 de julio de 2008, de la Junta Directiva, registrada en esta Cámara el 2 de abril de 2009, en el libro 6, bajo el No. 3191, se otorgaron a los **Gerentes regionales,** facultades de Representación Legal limitadas a las siguientes:*

*a) Representación judicial y Administrativa ante cualquier corporación entidad funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos; de la rama judicial; y de la rama legislativa, del poder público, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso que se adelante contra la NUEVA EPS **dentro de la jurisdicción y ámbito geográfico de la Sucursal de la cual es su Gerente Regional.**” (caracteres especiales fuera de texto)*

¹ Certificado de existencia y representación legal expedido por Cámara de Comercio de Bogotá. PDF 04.

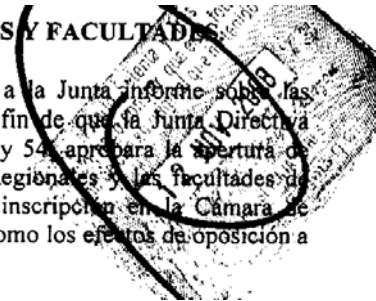
² PDF 03 3/42

De esta manera, es claro que NUEVA EPS tiene una sucursal en la ciudad de Medellín, denominada “REGIONAL NOROCCIDENTE”, que tiene un “ámbito geográfico”, en el que es representada legalmente por el Gerente Regional Noroccidente.

Al efectuar la consulta en www.rues.org³, se obtuvo el Acta No.15 del 11 de julio de 2008, de la Junta Directiva de NUEVA EPS⁴, que se menciona en el “CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL NACIONAL”, encontrándose en dicho documento, lo siguiente:

4.- APERTURA SUCURSALES, REPRESENTANTES LEGALES Y FACULTADES

La Dra. Adriana Zambrano Muñoz – Secretaria General presentó a la Junta informe sobre las sucursales que se abrirán a partir del 1 de agosto de 2008 con el fin de que la Junta Directiva teniendo las facultades estatutarias establecidas en los artículos 49 y 54, apruebe la apertura de dichas sucursales, se ratificara el nombramiento de los Gerentes Regionales y las facultades de representación legal que se les deben asignar para efectos de su inscripción en la Cámara de Comercio de la ciudad capital a la que corresponda, cumpliendo así como los efectos de oposición a terceros como lo establece el artículo 263 del Código de Comercio.



Según lo plasmado en el aludido documento, la apertura de las sucursales de NUEVA EPS fue aprobada por la Junta Directiva, encontrándose que los “Departamentos que Agrupa”, la DIRECCION REGIONAL NOROCCIDENTE, son “Antioquia, Córdoba y Chocó”. Así las cosas, el “ámbito geográfico” de la sucursal “REGIONAL NOROCCIDENTE”, comprende la totalidad de los municipios de Antioquia, incluido Puerto Berrio.

Por lo anterior, no es cierta la afirmación realizada por el Juez Primero Civil del Circuito de Medellín, en el auto del 20 de abril de 2022, en el sentido que la “...sucursal de la EPS a quien se pretende demandar, ubicada en la ciudad de Medellín, (...) no estuvo involucrada directamente con los hechos objeto de la demanda.”, básicamente, porque la sucursal “REGIONAL NOROCCIDENTE”, está inmiscuida o involucrada con todos los asuntos relacionados con NUEVA EPS, dentro de su “ámbito geográfico”, para el caso bajo estudio, es todo el departamento de Antioquia y no solo la ciudad de Medellín.

De esa manera, con fundamento en lo establecido en los numerales 1 y 5 del artículo 28 del CGP, por el domicilio principal de NUEVA EPS (Bogota) y el domicilio de la sucursal “REGIONAL NOROCCIDENTE” de NUEVA EPS (Medellín), serían competentes para conocer la presente demanda, los jueces civiles del circuito de las mencionadas ciudades, a elección del demandante.

³ Con fundamento en lo previsto en el artículo 85 del CGP.

⁴ PDF 08

5-. Por otra parte, el numeral 6 del artículo 28 del CGP establece que *“En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.”*. Según lo expuesto en el sustento fáctico de la demanda, los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones sucedieron en Puerto Berrio, en consecuencia, también sería competente el Juez Civil del Circuito de esta población.

6-. Como se describió en precedencia, en este asunto concurren varios factores de competencia territorial, así: (i) Numeral 1 del artículo 28 del CGP. Sería competente el juez del domicilio de cualquiera de los demandados (Bogotá, Ibagué y Puerto Berrio), a elección del demandante; (ii) numeral 5 del artículo 28 del CGP. La demandada NUEVA EPS, tiene una sucursal en Medellín y la demanda versa sobre asuntos vinculados a ella, porque su “ámbito geográfico” comprende todo el departamento de Antioquia, por lo que también es competente el Juez Civil del Circuito de la capital de este departamento; (iii) numeral 6 del artículo 28 del CGP, tratándose de un proceso originado en responsabilidad extracontractual, es también competente el juez del lugar donde sucedió el hecho, por lo que sería competente en Juez Civil del Circuito de Puerto Berrio.

En estas condiciones, se concluye que, atendiendo a los diversos factores de competencia antes mencionados, serían competentes para conocer esta demanda, los jueces civiles del circuito de Ibagué, Medellín, Bogotá y Puerto Berrio, **a elección del demandante.**

En el caso concreto, la parte actora decidió presentar la demanda ante el Juez Civil del Circuito de Medellín, expresando que lo hacía “por el domicilio de uno de los demandados”, manifestación que tiene sustento en que NUEVA EPS tiene la sucursal “REGIONAL NOROCCIDENTE” en esa ciudad y que la demanda versa o se trata de un asunto vinculado a dicha sucursal.

El entendimiento del Juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín, según el cual *“...dado que las ciudades de Bogotá o Ibagué serían más dificultosas para los demandantes acceder, teniendo en cuenta que los demandantes se encuentra domiciliados en el municipio de Maceo (Antioquia), estima esta Agencia Judicial que, es competente el JUEZ CIVIL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO (ANT), dado que el factor cuantía expresado en la demanda no varía la categoría del funcionario, por lo que este Despacho carece de competencia para el conocimiento del asunto.”*, desconoce que los demandantes eligieron como factor de competencia el domicilio

de la sucursal REGIONAL NOROCCIDENTE de NUEVA EPS, es decir la ciudad de Medellín.

Adicionalmente, la postura del homólogo de la capital de Antioquia, contiene una regla de competencia no prevista en el artículo 28 del CGP, según la cual se puede radicar la competencia para conocer de un proceso, según lo “difícil” que pueda significar una u otra autoridad judicial para los demandantes de acuerdo a su propio domicilio. Esto último se tradujo en que la demanda fue remitida al Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio, por ser la autoridad judicial con competencia en el domicilio de los demandantes, cuando las reglas de competencia indican que si son varios factores concurrentes, la parte actora es quien elige y en este caso los demandantes eligieron Medellín.

7-. En conclusión, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio, propondrá conflicto negativo de competencia al Juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín, porque se trata de un asunto en el que, siendo competentes ambas autoridades judiciales, la competencia territorial la determinó la parte actora, quien decidió promover la demanda ante los jueces civiles del circuito de Medellín. En consecuencia, se remitirá el expediente a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, al estar involucradas autoridades pertenecientes diferentes distritos judiciales, según lo establecen los artículos 139 de la Ley 1564 de 2012 y 16 de la ley 270 de 1996, modificado éste por el 7º de la ley 1285 de 2009.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio,

RESUELVE

PRIMERO: PROPONER conflicto negativo de competencia con el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN por el conocimiento de la demanda de responsabilidad civil promovida por ZOILA ROSA DIAZ De TORRES, YULIANA PATRICIA, OSMAN ADRIAN, JORGE ARBEY y EUTEMIRO DE JESUS TORRES DÍAZ, en contra de NUEVA EPS, GLORIA MARIA CUENTAS MOJICA, JOHN ANDERSON PULIDO MARIN y MARIA JOSÉ TORRES HERAZO.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para que dirima el conflicto de competencia propuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Jose Andres Gallego Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Puerto Berrio - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ac086c11d122dc215088f168121b07ebecd074bd935a34141088d77bf9f7610**

Documento generado en 29/04/2022 01:57:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>